



Proceso : VERBAL SUMARIO– MINIMA- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado : 680014003006-2023-00785-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de enero de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 18/12/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 19/12/2023, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 1/01/2024; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 1 y 3; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado en el numeral 1 inadmite la demanda para que el demandante aclare el hecho cuarto suministrando información precisa e independiente, y para que especificara de manera ordenada los valores que se adeudan por cánones de arrendamiento y los meses a los que corresponden.

Ante al requerimiento realizado, la togada pretende sanar el yerro describiendo los valores por cánones de arrendamiento y cuotas de administración a través de una tabla, no obstante, de ella no es posible concluir el valor exacto que se adeuda por cada canon de arrendamiento o cuota de administración, ya que al presentar una columna que describe los abonos sin indicar a qué concepto se aplica, la información final termina siendo inconclusa e imprecisa. Por ejemplo, en el mes de mayo de 2023 se observa un valor por canon de \$1.018.000, por cuota de administración de \$177.000 y un abono por \$1.200.000 pero no se indica cual es el valor real de cada concepto después de aplicado el abono, si cubre la totalidad de canon o si por el contrario se aplicó a cuota de administración, si se aplicó a intereses moratorios o sólo a capital etc, lo que impide conocer el valor total adeudado a qué meses exactos pertenece, información de la cual se pidió claridad. Se recalca que para el proceso de la referencia es de suma importancia la precisión de los cánones adeudados y/o conceptos por los cuales alega incumplimiento del contrato, razón por la cual se requiere su detalle uno a uno.

En el numeral 3 del auto de inadmisión, se requiere al demandante para que ajuste la pretensión primera y cuarta conforme lo indicado en el numeral 1.

El apoderado demandante para atender el citado requerimiento, incluye la misma tabla referida en párrafos anteriores, que como ya se mencionó no describe información clara.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por LUCILA GUISA RUEDA contra CASA SEGURA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LTDA a través de apoderado judicial, contra MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°011 del 31 de enero de 2024.

/NS